



ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL
SE ABSTIENE DE INICIAR
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01
VERSION: 2
FECHA:01/11/2012

Neiva, 2 de marzo de 2021

ANÁLISIS DE LA DENUNCIA D-059-2019 - ADELANTADA POR LA OFICINA DE PARTICIPACION CIUDADANA.

Los suscritos Jefe y Técnico Operativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 y 272; numeral 5 del artículo 9 de la Ley 330 de 1996; la Ordenanza 034 de 2004 y el oficio comisorio 130-213 del 28 de mayo de 2020, proceden a realizar un estudio a la DENUNCIA D-059-2019, adelantada por la Oficina de Participación Ciudadana a la Administración Municipal de Oporapa – Huila, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio número 150-1.2-477 de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por la Oficina de Participación Ciudadana de este órgano de control, remitió a este Despacho la denuncia D-059-2019.

Se advierte en la denuncia recepcionada en esta Contraloría el día 21 de agosto de 2019 remitida por parte de la Doctora CAROLINA SANCHEZ BRAVO, Directora de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República, de un presunto detrimento patrimonial en contra del Estado, como consecuencia de la suscripción del Contrato N°. 01 de 2009 y su Contrato adicional N°. 01 de fecha 17 de junio de 2010, suscrito por el señor JAIME CALDERON LOSADA Alcalde Municipal de Oporapa -Huila para la época de los hechos y el Ingeniero contratista GABRIEL MAURICIO CARDONA GAITAN, aludiendo que en los soportes que hacen parte del Contrato de Obra Pública N°. 01 de 2009 no existe el documento que indique la liquidación final del contrato, estimándose un presunto detrimento patrimonial en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$140.759.279).

La denuncia trasladada a este Órgano de Control por la Contraloría General de la República informa irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones convencionales contempladas en el Contrato 01 de 2009 y Contrato Adicional N°. 01, ambos suscritos por JAIME CALDERÓN LOSADA en calidad de Representante Legal del Municipio de Oporapa y el Ingeniero contratista GABRIEL MAURICIO CARDONA GAITÁN y que cuyos recursos provenían del Sistema General de Participaciones en la modalidad de Atención Integral a la Primera Infancia en la localidad de Oporapa – Huila.

"por un control veraz, oportuno y participativo"

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co



ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL
SE ABSTIENE DE INICIAR
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01
VERSION: 2
FECHA:01/11/2012

MATERIAL PROBATORIO

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Denuncia remitida por parte de la Contraloría General de la Republica. (folios 1-12).
2. Copia de la solicitud de información al señor pablo John Trujillo Motta, en calidad de Alcalde Municipal de Oporapa – Huila. (folio 13).
3. Copia de las comunicación del trámite de la denuncia a la Contraloría General de la Republica. (folios 15-16).
4. Copia de la respuesta dada por parte de la Alcaldía de Oporapa, remitiendo la siguiente documentación. (folios 17-51).
 - 4.1 Copia del contrato de Obra pública N°. 01 de 2009.
 - 4.2 Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 2009000625 de fecha 23 de octubre de 2009
 - 4.3 Copia del Registro Presupuestal N°. 2009000794 de fecha 2 de diciembre de 2009.
 - 4.4 Copia del acta de inicio del Contrato de Obra Pública N°. 01 de 2009.
 - 4.5 Copia del Contrato Adicional al Contrato de Obra Pública N°. 01 de 2009.
 - 4.6 Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 2010000353 de fecha 11 de junio de 2010, del Contrato Adicional.
 - 4.7 Copia del Registro Presupuestal N°. 2010000370 de fecha 11 de junio de 2010, del Contrato Adicional.
 - 4.8 Copia del Acta de Recibo Final del Contrato de Obra Pública N°. 01 de 2009, de fecha 18 de septiembre de 2010.
5. Copia de la solicitud de información al señor pablo John Trujillo Motta, en calidad de Alcalde Municipal de Oporapa – Huila, de fecha 5 de septiembre de 2019. (folios 52-53).
6. Copia de la solicitud de información al señor pablo John Trujillo Motta, en calidad de Alcalde Municipal de Oporapa – Huila, por segunda vez, de fecha 11 de septiembre de 2019. (folios 54-56).

	ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	PROCEDIMIENTO: D02.01
		ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01
		VERSION: 2
		FECHA:01/11/2012

7. Copia del certificado suscrito por la Auxiliar de archivo de la Alcaldía del Municipio de Oporapa – Huila. (folio 58).
8. Copia del acta de liquidación y recibo final del Contrato de Interventoría N°. 1 de fecha 5 de enero de 2010. (folios 69-72).
9. Copia del acta de aclaración de mayores y menores cantidades de obra, modificación, aprobación de nuevos ítems y ampliación del plazo del Contrato de Obra Pública N°. 01 de 2009. (folios 73-78).
10. Copia de la cuenta de cobro, fotocopia de cedula de ciudadanía, copia planilla de pagos seguridad social, copia de las actas de comité de los meses enero, febrero, marzo, abril, junio, agosto y diciembre del señor Leonardo Martin Duero basto. (folios 79-97).
11. Copia de la solicitud de adicional de Obra por parte del Interventor el señor leonardo Martin Duero basto, de fecha 18 de febrero de 2010. (folios 98-115).
12. Copia del informe mensual de Interventoría de Obra N°. 9 por parte del señor leonardo Martin Duero Basto, trabajos realizados del 10 de agosto al 9 de septiembre de 2010. (folios 116-119).
13. Copia del informe mensual de Interventoría de Obra N°. 7 por parte del señor leonardo Martin Duero Basto, trabajos realizados del 10 de junio al 9 de julio de 2010. (folios 120-122).
14. Copia del informe mensual de Interventoría de Obra N°. 8 por parte del señor leonardo Martin Duero Basto, trabajos realizados del 10 de julio al 9 de agosto de 2010. (folios 123-127).
15. Copia del informe mensual de Interventoría de Obra N°. 6 por parte del señor leonardo Martin Duero Basto, trabajos realizados del 10 de mayo al 9 de junio de 2010. (folios 128-132).
16. Copia del informe mensual de Interventoría de Obra N°. 5 por parte del señor leonardo Martin Duero Basto, trabajos realizados del 10 de abril al 9 de mayo de 2010. (folios 133-138).
17. Copia del informe mensual de Interventoría de Obra N°. 4 por parte del señor leonardo Martin Duero Basto, trabajos realizados del 10 de marzo al 9 de abril de 2010. (folios 140-144).
18. Copia del informe mensual de Interventoría de Obra N°. 2 por parte del señor leonardo Martin Duero Basto, trabajos realizados del 10 de enero al 9 de febrero de 2010. (folios 145-151).

	ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	PROCEDIMIENTO: D02.01
		ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01
		VERSION: 2
		FECHA:01/11/2012

19. Copia del informe mensual de Interventoría de Obra N°. 3 por parte del señor Leonardo Martín Duero Basto, trabajos realizados del 10 de febrero al 9 de marzo de 2010. (folios 152-157).
20. Copia del informe mensual de Interventoría de Obra N°. 1 por parte del señor Leonardo Martín Duero Basto, trabajos realizados del 9 de diciembre de 2009 al 9 de enero de 2010. (folios 158-167).
21. Copia del informe final de obra informes ejecutivos, presentado por el Interventor y Contratista. (folios 168-181).
22. Copia del Contrato de Interventoría de fecha 5 de enero de 2010 copia del Certificado de Disponibilidad Presupuesta N°. 2010000232 de fecha 5 de enero de 2010; copia del Registro Presupuestal N°. 2010000262 de fecha 5 de enero de 2010; copia del registro de Obligación N°. 2011000038 de fecha 3 de mayo de 2010; copia del Acta de inicio de Interventoría y copia de la propuesta técnica y económica. (folios 182-189).
23. Certificado de la menor cuantía para las vigencias 2009 y 2010. (folio 192-193).
24. Copia del informe final de obra informes ejecutivos, presentado por el Interventor y Contratista. (folios 168-181).
25. Copia del manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Oporapa 2008. (folios 194-206).
26. Copia de la Póliza Seguro manejo Póliza Sector oficial N°. 1005758, certificado 1, vigencia desde 01/01/2009 hasta el 01/01/2010, de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. (folio 208).
27. Copia de la Póliza Seguro manejo Póliza Sector oficial N°. 1005758, certificado 2, vigencia desde 01/01/2010 hasta el 01/01/2011, de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. (folio 207).
28. Copia de los estudios previos del Contrato de Obra Pública N. 01 de 2009. (folios 209-218).
29. Copia del formato de estudios previos. (folios 219-221).
30. Copia del acta de inicio del contrato de Interventoría N° 001 de 2010. (folio 222).
31. Certificado de prestación de Servicios del señor Leonardo Martín Duero Basto, por parte de la Secretaria Ejecutiva de la Alcaldía Municipal de Oporapa – Huila. (folio 225).

	ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

32. Certificado de prestación de Servicios del señor Jaime Calderón Losada, en calidad de Alcalde Municipal de Oporapa – Huila. (folio 226).
33. Copia de la hoja de vida, fotocopia de la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, formato de Registro Único Tributario del señor Leonado Martin Duero Basto. (folios 227-235).
34. Copia del formato único de hoja de vida, fotocopia de la cedula de ciudadanía, del señor Jaime Calderón Losada. (folios 1236-247).
35. Certificado de la no existencia de la declaraciones juramentada de bienes de los señores Jaime Calderón Losada y Leonardo Martin Duero Bastos, por parte de la Secretaria Ejecutiva de la Alcaldía Municipal de Oporapa. (folio 248).
36. Análisis de la Denuncia D-059-2019. (folios 257-268).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de adentrarnos en el análisis del caso en concreto, se considera importante hacer las siguientes precisiones de tipo constitucional y legal.

Teniendo en cuenta que en la presente vigencia el Despacho del señor Contralor Departamental del Huila mediante Resolución No. 146 del 17 de marzo del 2020, atendiendo la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 ordenó la suspensión de términos procesales a partir del 18 de marzo hasta el 13 de abril del 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Huila, considerándose como un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.

La situación de fuerza mayor ha persistido en el tiempo, procediendo el Despacho del señor Contralor Departamental del Huila a extender la prórroga de la suspensión de términos procesales a través de las Resoluciones Administrativas números 224 del 13 de abril de 2020, 232 del 27 de abril de 2020, 242 del 11 de mayo de 2020, 254 del 22 de mayo de 2020, 269 del 29 de mayo de 2020 y 293 del 30 de junio de 2020, esta última, desde la cero hora (00:00 am) del 1 de julio de 2020 hasta las cero hora (00:00 am) del 15 de julio de 2020, posteriormente, en virtud a las medidas administrativas tomadas por el Gobierno Departamental frente a la situación de emergencia sanitaria, por tanto la Contraloría Departamental del Huila expidió las Resoluciones Administrativas números 362 del 28 de agosto de 2020, 369 del 11 de septiembre de 2020, 378 del 22 de septiembre de 2020, mediante las cuales suspendió términos procesales en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones

"por un control veraz, oportuno y participativo"

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

administrativas en trámite, desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020; reanudándose los términos a través de la Resolución Administrativa No. 391 de 2020; debido al contagio masivo en la institución se suspendieron términos nuevamente desde el 4 al 20 de noviembre del año 2020, ordenado mediante resolución No. 454 de 2020 en todas las actuaciones administrativas que conoce este ente de control departamental, conforme lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. A partir del 21 de noviembre del presente año, se reanudaron los términos a través de la Resolución Administrativa No. 477 de 2020. Debido a las medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual interpuesto por el mandatario Municipal, la Contraloría Departamental del Huila expidió la Resolución Administrativas número 030 del 6 de febrero de 2021 en todas las actuaciones administrativas que conoce este ente de control departamental, conforme lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. A partir del 21 de febrero del presente año, se reanudaron los términos a través de la Resolución Administrativa No. 059 de 2021 en todas las actuaciones administrativas que conoce este ente de control, conforme lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

El artículo primero de la Ley 610 del 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

De esta manera, La Sentencia C-619 que en la Sentencia SU-620 de 1996, La Corte Constitucional hizo referencia a las principales características que identifican el proceso de responsabilidad fiscal, de la cual se extrae por parte de este Despacho lo dicho sobre la responsabilidad de los sujetos activos que ésta "es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa".

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial la de resarcir al patrimonio público por un detrimento que se le haya causado, es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste, por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal por parte de un agente público o privado.

El carácter especial de este patrimonio lo determina su esencia pública: el Estado en cabeza de las entidades públicas y a través de los servidores públicos o los agentes particulares, según el caso, se encarga simplemente de administrar dicho patrimonio aplicándolo mediante los preceptos de gestión fiscal necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos específicos y generales que le son propios. (Artículo 1º de la Constitución Política).

	ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Entre tanto, el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece:

“ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal”.

Veamos si en el caso concreto se materializa los presupuestos indicados en el precepto normativo en cita, a fin de iniciar la acción formalmente o abstenernos de tal actuación administrativa.

El caso que nos ocupa está relacionado con la Denuncia **D-059-2019**, cuya entidad afectada es la Administración Municipal de Oporapa - Huila, Se advierte un presunto detrimento patrimonial en contra del Estado, como consecuencia de la suscripción del Contrato N°. 01 de 2009 y su Contrato adicional suscrito por el señor JAIME CALDERON LOSADA Alcalde Municipal de Oporapa -Huila para la época de los hechos y el Ingeniero contratista GABRIEL MAURICIO CARDONA GAITAN, aludiendo que en los soportes que hacen parte del Contrato de Obra Pública N°. 01 de 2009 no existe el documento que indique la liquidación final del contrato, estimándose un presunto detrimento patrimonial en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$140.759.279).

Ahora bien, centrándonos en la no existencia de la liquidación final del contrato, se observa en los documentos soporte de la presente denuncia el acta de recibo final firmada por el contratista GABRIEL MAURICIO CARDONA GAITÁN y el interventor LEONARDO MARTIN DUERO BASTO, entendiéndose el cumplimiento total del objeto contractual del Contrato de Obra 01 de 2009

En relación a la problemática expuesta, la Sentencia N° 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 28 de Febrero de 2013, resalta:

EJECUCION DEL CONTRATO ESTATAL - Actas suscritas por las partes / ACTAS SUSCRITAS POR LAS PARTES - Actas de avance y acta de recibo final / CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO - Actas parciales de recibo / ACTAS DE RECIBO PARCIAL - Noción. Definición. Concepto / ACTAS DE RECIBO PARCIAL - Finalidad. Fundamento / ACTA DE RECIBO FINAL - Noción. Definición. Concepto / ACTA DE RECIBO FINAL - Acuerdo de voluntades entre las partes / ACTA DE RECIBO FINAL - Finalidad. Fundamento

“A lo largo de la ejecución de los contratos celebrados por las entidades estatales, suelen presentarse diversas situaciones cuya documentación se lleva a cabo a

“por un control veraz, oportuno y participativo”

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114
 www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	PROCEDIMIENTO: D02.01
		ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

través de actas suscritas por las partes. (...) Entre las que se suelen levantar durante la ejecución de los contratos, se hallan i) las actas parciales de avance, que se suscriben periódicamente para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones y ii) el acta de recibo final. Es usual que en contratos de tracto sucesivo, en los que se pactan entregas periódicas de obras, bienes o servicios, se acuerde la elaboración de actas parciales de recibo cada cierto tiempo, que servirán como soporte para la elaboración de las respectivas cuentas de cobro y por lo tanto, constituyen uno de los requisitos acordados para su presentación, de tal manera que, dichas actas, representan cortes parciales de la ejecución del objeto contractual, que va avanzando conforme transcurre el plazo acordado y su finalidad básicamente es la de permitir el cálculo del avance de la ejecución en relación con lo pactado así como el valor de lo que se ejecutó en ese periodo de tiempo, para efectos de realizar el respectivo cobro parcial. En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema jurídico a resolver en el sub-lite-, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. (...) dicha acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato -aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto no existe la liquidación final del contrato, se advierte que existe un acta final suscrito entre el contratista y el supervisor, pues así lo pactaron las partes en el contrato, en la “CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO el presente contrato se pagará de la siguiente manera: 1.) UN ANTICIPO: Legalizado este Contrato, EL CONTRATISTA, podrá solicitar en calidad de anticipo el cincuenta por ciento (50%) de valor total de lo contratado, el cual será pagado mediante la presentación del respectivo contrato, previo el lleno los requisitos legales, EL CONTRATISTA, deberá presentar el programa inversión del anticipo para la correspondiente aprobación y supervisión del INTERVENTOR. PARÁGRAFO: La no entrega del anticipo no es impedimento para iniciar obras dentro de los 5 días siguientes a partir de la firma del acta inicio, la cual, a su vez, deberá perfeccionar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato 2.) el restante 50% se pagará así: un 40% mediante la entrega de dos (2) actas parciales cada una por el 20% y el 10% mediante la entrega de acta recibo final” y no generó obligación distinta a la del pago del saldo de su valor total del contrato. (f. 22-26).

Dentro de este orden de ideas, la Oficina de Participación Ciudadana trasladó a la Oficina de Responsabilidad Fiscal la Denuncia D-059-2019 el 18 de marzo de



ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL
SE ABSTIENE DE INICIAR
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01
VERSION: 2
FECHA:01/11/2012

2020 remitida por parte de Directora de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República, sin tener en cuenta los términos de caducidad de la acción fiscal señalados en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, donde indica que la Caducidad, de la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, determinándose como fecha de la ocurrencia del hecho el 18 de septiembre de 2010 en que se suscribió el acta de recibo final del contrato de obra pública N. 01 de 2009 a la fecha en la Denuncia D059-2019 fue trasladada a la Oficina de Responsabilidad Fiscal han transcurrido nueve (9) años.

En todo caso, de acuerdo con la naturaleza y finalidad tanto del acta de recibo final de los contratos como de la liquidación de los mismos, es claro que existen diferencias entre una y otra, pues al paso que la primera se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados, la segunda corresponde a un corte de cuentas definitivo entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas.

Respecto a la caducidad de la acción fiscal dada en el contrato de obra N°. 01 de 2009, se tiene como referencia la fecha del 18 de septiembre de 2010, tiempo en la cual el contratista y el interventor firmaron acta de recibo final del mencionado contrato de obra pública, de lo cual se puede resumir que ya han transcurrido más de 5 años, entre el acaecimiento de los hechos dañosos y la emisión del Actuación Administrativa como lo estipula el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, término fijado por dicha legislación como límite temporal para que opere el fenómeno de la caducidad.

La Sentencia C-836/13, señala lo siguiente:

Artículo 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, La acción Fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para 105 complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Por lo tanto, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", consagra dos fenómenos jurídicos plausibles de configurarse en los procesos de responsabilidad fiscal: (1) caducidad y (2) prescripción. Frente al

"por un control veraz, oportuno y participativo"

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co



ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL
SE ABSTIENE DE INICIAR
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01
VERSION: 2
FECHA: 01/11/2012

primero, la norma indica que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho de acción que tienen las contralorías para iniciar formalmente un proceso de responsabilidad fiscal.

Finalmente, el Despacho observa que entre la fecha 18 de septiembre de 2010 en que se suscribió el acta de recibo final del contrato de obra pública N. 01 de 2009 a la fecha en la Denuncia D059-2019 fue trasladada a la Oficina de Responsabilidad Fiscal han transcurrido nueve (9) años, por consiguiente existe la caducidad de la acción fiscal.

De tal manera que al estar probado el uso adecuado y la correcta utilización de los recursos públicos en cumplimiento de la normatividad aplicable al asunto, forzoso es concluir que los hechos decantados en el formato de la Denuncia D-059-2019 no causaron una afectación o lesión del patrimonio público de la Administración Municipal de Oporapa – Hula.

En consecuencia, el Despacho no encuentra mérito para ordenar la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, al no materializarse uno de los elementos que integra este tipo de responsabilidad: el daño patrimonial al Estado definido en el artículo 6 de la Ley 610 del 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020

En mérito de lo expuesto, los suscritos Jefe de la Oficina y Técnico Operativo,

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el ARCHIVO de la Denuncia D-05-2019 adelantada por la Oficina de Participación Ciudadana a la Administración Municipal de Oporapa – Huila, trasladada a este Despacho mediante Oficio 150-1.2-477 del 18 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese por estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al representante legal de la Administración Municipal de Oporapa – Hula, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 135 del Decreto 403 de 2020 a través del cual se modificó y adicionó dos (2) parágrafos al artículo 39 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Oficina de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Huila conforme lo

	ANÁLISIS MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

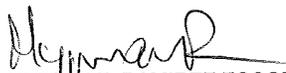
dispone el parágrafo 1° del artículo 135 del Decreto 403 de 2020 a través del cual se modificó y adicionó dos (2) parágrafos al artículo 39 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAN SANCHEZ HERNANDEZ
Jefe de Oficina



Proyectó: MYRIAM F. RAMIREZ ESCOBAR
Técnico Operativo